



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-857/2021

ACTOR: ÁNGEL BASURTO ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

AUXILIARES: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA,
DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR
MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a su vez, desechó la demanda del actor al considerar que la controversia quedó sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Juicio de ciudadanía:	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de candidatura. El veintisiete de febrero, el actor solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a través de correo electrónico, que se le otorgara la candidatura a gobernador del estado de Guerrero mediante una acción afirmativa indígena.

1.2. Primer juicio electoral ciudadano local. El dos de marzo, el actor promovió una demanda en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud referida en el punto anterior. El juicio electoral ciudadano se radicó en el expediente TEE/JEC/022/2021.

El diecinueve siguiente, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Según se expuso, el ocho de marzo la autoridad responsable había dado contestación a la solicitud del actor, por lo tanto, existió un cambio de situación jurídica que generó el desechamiento decretado².

1.3. Primer juicio de la ciudadanía federal. El veinte de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra del Tribunal local por la determinación señalada en el párrafo anterior. El asunto se integró en el expediente SUP-JDC-386/2021.

1.4. Acuerdo de Sala Superior. El treinta y uno de marzo, el pleno de la Sala Superior declaró improcedente el juicio de la ciudadanía y ordenó el reencauzamiento de la demanda a la CNHJ para que, en un

² La información señalada obra en el expediente SUP-JDC-386/2021 del índice de este Tribunal Electoral.



plazo de cinco días y en plenitud de atribuciones, resolviera lo conducente.

Lo anterior se sustentó en que, la causa de pedir del actor no se centraba en combatir la determinación del Tribunal local, sino en la negativa de su solicitud para ser registrado como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por MORENA.

1.5. Primera solicitud de resolución. Según lo señaló el actor en la instancia local, el once de abril, vía correo electrónico, solicitó a la CNHJ que emitiera la resolución de su demanda conforme a lo establecido por esta Sala Superior en el punto que antecede.

1.6. Segunda solicitud de resolución. El dieciocho de abril, el actor presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que solicitó la resolución de su asunto o, en su caso, que se remitiera al Tribunal local, pues hasta esa fecha no tenía conocimiento del estado procesal de su demanda.

1.7. Segundo juicio electoral ciudadano local. El veintidós de abril, el actor promovió ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral ciudadano, en la cual reclamó la omisión de la CNHJ de resolver su queja de origen. El Tribunal local radicó el asunto en el expediente TEE/JEC/088/2021.

1.8. Determinación de la CNHJ. El veintiocho de abril, la CNHJ emitió un acuerdo dentro del expediente CNHJ-GRO-002/2021, a través del cual, sobreseyó el recurso de queja presentado por el actor.

1.9. Sentencia impugnada. El cuatro de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/088/2021, por la que determinó desechar el juicio promovido por el actor al existir un cambio en la situación jurídica de la controversia. Lo anterior, porque al emitir la CNHJ el acuerdo de sobreseimiento, quedó colmada la pretensión del actor y, por tanto, **concluyó que el juicio quedó sin materia.**

1.10. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El siete de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la determinación señalada en el punto anterior, solicitando la revocación de la sentencia local.

1.11. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales atinentes.

1.12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de la controversia, porque se trata de una demanda de juicio de la ciudadanía promovida en contra de una determinación del Tribunal local, la cual esta relacionada con la supuesta negativa de registro de un ciudadano como candidato de MORENA, al cargo de gobernador en el estado de Guerrero³.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, por las razones siguientes:

4.1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, pues la sentencia le fue notificada al actor el cinco de mayo y su demanda se presentó el siete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El actor satisface estos requisitos procesales porque promueve un medio de impugnación por sí mismo, en su calidad de ciudadano, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Además, combate la resolución de una demanda que él mismo promovió ante el Tribunal local y que no le resulta favorable a sus intereses.

4.4 Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, puesto que no hay un procedimiento que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Este asunto deriva de una petición realizada por el actor al Tribunal local para que atrajera una queja que esta Sala Superior reencauzó a la CNHJ, en la cual, en esencia, reclamó la negativa de su registro como candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Guerrero. Lo anterior, al considerar que el órgano de justicia partidista había omitido

pronunciarse al respecto, aun cuando solicitó en dos ocasiones, la resolución de su queja inicial.

La CNHJ sobreseyó la queja e informó al Tribunal local su determinación. En consecuencia, el órgano jurisdiccional local desechó la demanda del actor al considerar que se había cumplido su pretensión de que dicho órgano partidista resolviera lo conducente y, por tanto, concluyó que el juicio en cuestión quedó sin materia.

Inconforme, el actor acude ante esta Sala Superior para que se revoque la sentencia del Tribunal.

5.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó que el juicio electoral ciudadano promovido por el actor debía desecharse, ya que la controversia había quedado sin materia porque la CNHJ el veintiocho de abril, emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-GRO-002/2021, en el que declaró la improcedencia de la queja del actor.

En ese sentido, razonó que con la emisión del acuerdo se actualizaba un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado en la demanda inicial, pues su pretensión había quedado colmada al resolverse la queja partidista.

5.3. Agravios del recurrente

En su demanda, el actor señala que al dictar la resolución combatida el Tribunal local actuó de manera subjetiva y frívola. Además de que su determinación cuenta con múltiples vicios de inconstitucionalidad y legalidad que la hacen insostenible.

En ese sentido, estima que se vulneraron sus derechos, ya que se le negó la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero, contraviniendo, entre otros, lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general.



En consecuencia, considera que debe revocarse la sentencia impugnada a fin de que sea esta Sala Superior, quien determine la procedencia de su candidatura a la gubernatura mediante la acción afirmativa indígena, pues, atendiendo al marco jurídico que protege los derechos de los pueblos originarios, resulta necesario que por primera vez un indígena encabece el proyecto del gobierno estatal.

5.4. Determinación

A consideración de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque los agravios del actor son insuficientes para alcanzar su pretensión.

Como se refirió en el apartado anterior, el actor únicamente señala que el Tribunal local actuó de manera subjetiva y frívola, y que su determinación cuenta con vicios de inconstitucionalidad y legalidad que la hacen insostenible. Sin embargo, se limitó a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas que no tienen por efecto desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo sostenido por el inconforme, el Tribunal local sustentó su determinación de acuerdo con la controversia que planteó inicialmente, pues su pretensión al promover el juicio de origen era que, al no haber resuelto la CNHJ su queja y al no atender sus solicitudes de resolución, el Tribunal local debía atraer el asunto y resolver conforme a Derecho.

En ese sentido, al emitir la CNHJ el acuerdo de sobreseimiento dentro del expediente CNHJ-GRO-002/2021, el Tribunal local tuvo por satisfecha la demanda del actor y, por tanto, declaró que el juicio había quedado sin materia.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia radica en que la autoridad responsable del acto que se impugna lo modifique o revoque

antes del dictado de la resolución respectiva. Como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación queda sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación⁴. Es decir, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que si se extingue por cualquier causa el motivo de la impugnación, se extingue la materia de controversia.

De esta manera, si se actualiza el supuesto señalado, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, tal y como aconteció en el juicio de origen.

En el caso concreto, tal y como se precisó en los antecedentes de este asunto, el inconforme reclamó ante el Tribunal local la omisión de la CNHJ de resolver una queja partidista que fue reencauzada por esta Sala Superior en un inicio.

Sin embargo, durante la tramitación del juicio ante el Tribunal local, ocurrió un cambio de situación jurídica puesto que la omisión reclamada dejó de surtir efectos debido a que la CNHJ emitió la resolución correspondiente. Por tanto, al haber desaparecido la materia del juicio, se patentiza la actualización de la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local y en ese sentido, resulta apegada a Derecho la resolución que aquí se reclama.

En consecuencia, deben desestimarse las alegaciones del inconforme, a través de las cuales manifiesta que la resolución impugnada trastocó su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, así como la frivolidad que le atribuye al Tribunal local.

⁴ Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



Lo anterior, sobre todo, si se considera que tales afirmaciones, no sólo resultan genéricas y subjetivas, sino que, a su vez, éstas no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, ni tampoco de la lectura de las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de algún elemento de convicción que acredite las afirmaciones del inconforme.

En conclusión, deben desestimarse los planteamientos del actor, aunado a que, como ya se precisó, fue correcta la actualización de la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local, a través de la cual, sustentó el sentido de la resolución que aquí se cuestiona.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.